Proyecto de Ley N°.....7779/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

""Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres""
" Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
08 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:30 AM

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO

El congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 006-2024, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA SOSTENIBILIDAD FISCAL, EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO"

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente propuesta legislativa es la modificación parcial del Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público, Decreto de Urgencia N° 006-2024.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente propuesta legislativa es garantizar la tutela de la autonomía universitaria, reconocido por nuestra constitución política vigente.

Artículo 3. – Modificación parcial del Decreto de Urgencia N° 006-2024.

Se modifica el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 006-2024, con el siguiente texto sustitutorio:

Artículo 5. Medidas para limitar gastos no críticos y uso eficiente de los recursos de las entidades y empresas del Estado.

DICE:

5.1. Se dispone que el gasto devengado a nivel de pliego para el Año Fiscal 2024, por toda fuente de financiamiento, no puede incrementarse en más del monto devengado al cierre del Año Fiscal 2023 en las entidades del Gobierno Nacional señaladas en el Anexo II de la presente norma, en las específicas del gasto siguientes:

(...)

b) En materia de gastos de viajes al interior y exterior del país y comisión de servicios de funcionarios y servidores del Sector Público: Específicas del gasto 2.3.2.1.1 "Viajes internacionales" y 2.3.2.1.2 "Viajes domésticos", con excepción de los gastos que se efectúen por comisión de servicios en el ámbito nacional para las acciones en el marco de la gestión del riesgo de desastres, implementación de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano, conflictos sociales, desarrollo de los juegos bolivarianos o gastos de fiscalización y recojo de información tales como los efectuados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y los gastos efectuados por acciones de promoción de importancia para el Perú que realice el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y el Despacho Presidencial. Asimismo, se exceptúan los gastos efectuados para las actividades relacionadas al proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 041-2023-PCM, las acciones en materia de oferta peruana de cooperación a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y las actividades relacionadas a la defensa del Estado en tribunales internacionales, incluyendo los tribunales arbitrales, y las acciones de promoción y supervisión a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

DEBE DECIR:

5.1. Se dispone que el gasto devengado a nivel de pliego para el Año Fiscal 2024, por toda fuente de financiamiento, no puede incrementarse en más del monto devengado al cierre del Año Fiscal 2023 en las entidades del Gobierno Nacional señaladas en el Anexo II de la presente norma, en las específicas del gasto siguientes:

(...)

b) En materia de gastos de viajes al interior y exterior del país y comisión de servicios de funcionarios y servidores del Sector Público: Específicas del gasto 2.3.2.1.1 "Viajes internacionales" y 2.3.2.1.2 "Viajes domésticos", con excepción de los gastos que se efectúen por comisión de servicios en el ámbito nacional para las acciones en el marco de la gestión del riesgo de desastres, implementación de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano, conflictos sociales, desarrollo de los juegos bolivarianos o gastos de fiscalización y recojo de información tales como los efectuados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y los gastos efectuados por acciones de promoción de importancia para el Perú que realice el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión de Promoción del

Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), el Despacho Presidencial y, ***universidades públicas****. Asimismo, se exceptúan los gastos efectuados para las actividades relacionadas al proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 041-2023-PCM, las acciones en materia de oferta peruana de cooperación a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y las actividades relacionadas a la defensa del Estado en tribunales internacionales, incluyendo los tribunales arbitrales, y las acciones de promoción y supervisión a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).*

DICE:

5.1 (...)

c) En materia de adquisición de uniformes y vestuario: Específicas del gasto 2.3.1.2.1 1 "Vestuario, accesorios y prendas diversas, 2.3.1.2.1 2 "Textiles y acabados textiles" y 2.3.1.2.1 3 "Calzado", salvo los correspondientes al personal militar; policial; de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP); médico; enfermeras; niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad a cargo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; para el uso de los enfermos en los centros hospitalarios y asistenciales de salud; para la adquisición de uniformes para los estudiantes del Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes y alto desempeño académico, deportivo y/o artístico; y, los que se otorguen en cumplimiento de los convenios suscritos en el marco de la negociación colectiva a que se refiere la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

DEBE DECIR:

5.1 (...)

c) En materia de adquisición de uniformes y vestuario: Específicas del gasto 2.3.1.2.1 1 "Vestuario, accesorios y prendas diversas, 2.3.1.2.1 2 "Textiles y acabados textiles" y 2.3.1.2.1 3 "Calzado", salvo los correspondientes al personal militar; policial; de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP); médico; enfermeras; niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad a cargo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; para el uso de los enfermos en los centros hospitalarios y asistenciales de salud; para la adquisición de uniformes para los estudiantes del Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes y alto desempeño académico, deportivo y/o artístico, ***uniforme para el personal que brinda servicio y/o atención a estudiantes; así como para los comités y/o brigadas de emergencia, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos y desastres, manejo de residuos sólidos y peligrosos, ecoeficiencia y ambiental de las universidades públicas, que***

permitan cumplir con los requisitos para la renovación de licencia institucional; *y, los que se otorguen en cumplimiento de los convenios suscritos en el marco de la negociación colectiva a que se refiere la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.*

DICE:

5.6. Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, así como a PETROPERÚ S.A., FONAFE y las empresas bajo su ámbito, la adquisición de vehículos automotores, salvo los vehículos destinados a seguridad ciudadana, defensa nacional, servicios de salud, de limpieza, supervisión y fiscalización ambiental, gestión de residuos sólidos, gestión del riesgo de desastre y para la atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. La adquisición de los vehículos automotores señalados se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas, por cualquier fuente de financiamiento y conforme a la normatividad vigente, y solo puede efectuarse previa autorización del titular del pliego mediante resolución de dicha autoridad, que se publica en la sede digital de la entidad respectiva. Esta facultad del titular de pliego es indelegable.

DEBE DECIR:

5.6. Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, así como a PETROPERÚ S.A., FONAFE y las empresas bajo su ámbito, la adquisición de vehículos automotores, salvo los vehículos destinados a seguridad ciudadana, defensa nacional, servicios de salud, de limpieza, supervisión y fiscalización ambiental, gestión de residuos sólidos, gestión del riesgo de desastre, ***servicio de transporte en universidades públicas****, y para la atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. La adquisición de los vehículos automotores señalados se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas, por cualquier fuente de financiamiento y conforme a la normatividad vigente, y solo puede efectuarse previa autorización del titular del pliego mediante resolución de dicha autoridad, que se publica en la sede digital de la entidad respectiva. Esta facultad del titular de pliego es indelegable.*

DICE:

5.7. En materia de uso de vehículos, se establece que:

a) Para altos funcionarios en actividad, la asignación exclusiva de vehículos automotores, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo es únicamente para uso oficial de los ministros, viceministros, secretarios generales y jefes de gabinete de los Ministerios, así como del Sub Secretario General y Secretario del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial, y para los organismos públicos y las demás entidades del Poder Ejecutivo es sólo para uso oficial del titular de la entidad; para el caso de las universidades públicas es únicamente para uso oficial del rector; y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales es únicamente para uso oficial del gobernador regional y el alcalde, respectivamente.

Para el resto de personal de las entidades del Poder Ejecutivo, universidades públicas, gobiernos regionales y gobiernos locales, pueden hacer uso de los vehículos automotores de la flota de la respectiva entidad para el cumplimiento de sus funciones.

DEBE DECIR:

5.7. En materia de uso de vehículos, se establece que:

a) Para altos funcionarios en actividad, la asignación exclusiva de vehículos automotores, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo es únicamente para uso oficial de los ministros, viceministros, secretarios generales y jefes de gabinete de los Ministerios, así como del Sub Secretario General y Secretario del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial, y para los organismos públicos y las demás entidades del Poder Ejecutivo es sólo para uso oficial del titular de la entidad; para el caso de las universidades públicas es únicamente para uso oficial del ***rector, vicerrectores y directivos públicos que por naturaleza de funciones realicen supervisión****; y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales es únicamente para uso oficial del gobernador regional y el alcalde, respectivamente.*

Para el resto de personal de las entidades del Poder Ejecutivo, universidades públicas, gobiernos regionales y gobiernos locales, pueden hacer uso de los vehículos automotores de la flota de la respectiva entidad para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, se modifica el artículo 18 del Decreto de Urgencia N° 006-2024, con el siguiente texto:

DICE:

Artículo 18. Medidas en materia de negociación colectiva con incidencia económica, para el año 2024

18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud.

18.3. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.

DEBE DECIR:

Artículo 18. Medidas en materia de negociación colectiva con incidencia económica, para el año 2024

18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud.

18.3. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.

18.4 Lo establecido en el presente artículo no es de aplicación para las universidades públicas.

Lima, mayo de 2024

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/05/2024 19:36:41-0500

Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7779/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público, Decreto de Urgencia Nº 006-2024, publicado el 23 de marzo de este año, tiene por objeto "establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público durante el Año Fiscal 2024".

Por otro lado, de acuerdo con la STC N° 00004-2011-PI/TC, la emisión de los decretos de urgencia, en adelante "DU", tiene una serie de presupuestos habilitantes, a saber:

> "a) **Excepcionalidad**: La norma debe estar orientada a revertir ***situaciones extraordinarias e imprevisibles***, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego no depende de la 'voluntad' de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que 'en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma' (STC 29/1982, f. j. 3).
> b) **Necesidad**: Las circunstancias, además, ***deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción) no pudiera impedir la prevención de daños*** o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
> c) **Transitoriedad**: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
>
> d) **Generalidad**: El principio de generalidad de las leyes que -conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el caso Colegio de Notarios de Lima (STC Exps. N°s 0001- 2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, f. j. 6 y ss.)- puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, debe ser el 'interés nacional' el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
> e) **Conexidad**: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él 'cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad (STC 29/1982, f.j. 3)."

A esto debemos agregar que, para el caso de las Universidades Públicas, debe respetarse la autonomía que constitucionalmente se les reconoce. Sobre este punto, hemos de indicar que la autonomía universitaria implica la universidad ostenta la libertad de autogobierno. Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido - Exp. N° 04232-2004-AA/TC (F.J. 28) – lo siguiente:

> "(...) la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:
>
> ***a) Régimen normativo***. Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria.
> ***b) Régimen de gobierno***. Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
> ***c) Régimen académico***. Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.
> ***d) Régimen administrativo***. Implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.
> ***e) Régimen económico***. Implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros".

En el presente caso, el del Decreto de Urgencia N° 006-2024, ocurren dos tipos de falencias, uno general y otro especial. Sobre el primero, tenemos que el DU en cuestión no cumple el criterio de excepcionalidad pues no justifica qué situaciones han devenido en imprevisibles. Asimismo, el mismo DU tampoco indica el daño que se verificaría de optarse por el procedimiento legislativo ordinario[1].

Sobre el aspecto especial, se tiene que el DU en cuestión viola la autonomía universitaria claramente reconocida por el Tribunal Constitucional, en concreto, cuanto se refiere a la autonomía económica, que como se explicó "implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros".

[1] Cabe indicarse que, en el procedimiento legislativo, si bien tiene fases ordinarias, empero puede darse el caso que se acuerde las exoneraciones propias del trámite ordinario, de tal manera que se pueda presentar al pleno un proyecto de ley en un tiempo bastante corto. Como es sabido, estos casos han ocurrido varias veces, como se observó durante el periodo de la pandemia.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por otro lado, la propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de la Constitución Política del Perú, la modificación parcial del Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público, Decreto de Urgencia N° 006-2024, busca fortalecer la autonomía universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Respecto al análisis costo-beneficio de la iniciativa, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley 26889, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2022-JUS que establece lo siguiente:

> "Articulo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma
> 9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilidad apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.
>
> 9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
>
> 9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental."

Dentro de marco antes indicado, la presente iniciativa legislativa no compromete el uso de recursos públicos con cargo al Erario Nacional.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en una (1) Política de Estado del Acuerdo Nacional, esto debido a que la Educación es un importante componente transversal en el desarrollo de los seres humanos, en ese sentido y considerando el criterio más amplio de su influencia y accionar, es que la Política de Estado inmersa, es la siguiente:

- **La Décima Segunda**: Acceso Universal a Una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte y

En cumplimiento de esta Política, el Estado está obligado a ser consecuente con su predicamento, con sus planteamientos, que se convierten en líneas maestras o líneas eje para materializar, con el concurso de los otros poderes del Estado y con la participación de la propia sociedad, para lograr el tan anhelado desarrollo integral de nuestro país y en consecuencia de sus más de treinta y tres millones de peruanos.